

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **16**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-274

Doctora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: RÉGIMEN DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES

Subtemas: Responsabilidad sobre las redes de acueducto y alcantarillado

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a los costos de conexión para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Concepto SSPD-OJ-2025-018

Concepto SSPD-OJ-2018-137

CONSIDERACIONES

Previo a resolver los diferentes interrogantes planteados en la solicitud, es preciso indicar que en sede de consulta no es procedente para esta Superintendencia emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones las cuales no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Lo anterior, significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o concepto, son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la cual emana de esta Oficina como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

I. Acceso a los servicios públicos domiciliarios.

En ese escenario, le indicamos que el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de orden constitucional (art. 365 C.P.), otorgado a todas las personas para que obtengan y disfruten la prestación de dichos servicios. Para el efecto, se hace necesario que el inmueble en el cual se solicita la conexión, cuente con la viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, evento en el cual, se podrá efectuar la solicitud de conexión.

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

Este acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto, en la medida que quien los solicite, así como el inmueble que recibirá el servicio, deben cumplir con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa. Conforme con lo anterior, se procede a explicar los citados aspectos:

El artículo 2.3.1.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece el trámite de expedición del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos aplicable a los proyectos de urbanización a desarrollar en el perímetro urbano, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

*En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.” (Decreto 3050 de 2013, artículo 4o).
(Subrayado fuera del texto)*

Una vez obtenido el certificado de viabilidad y disponibilidad para los servicios de acueducto y alcantarillado, será procedente la conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben

cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- 2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.*
- 3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
- 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.*
- 5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
- 6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*
- 7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*
- 8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
- 9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que el trámite de conexión del servicio conlleva la verificación, por parte del prestador, del cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos del inmueble, mientras que los costos en los que incurra el prestador en dicha conexión podrán ser trasladados al usuario vía tarifa. Para los inmuebles rurales, los requisitos dependerán del esquema de prestación adoptado. Así mismo, el inmueble debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Por lo que es pertinente distinguir entre la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos, las condiciones de conexión del inmueble y la prestación efectiva del servicio, por tratarse de figuras

que cumplen finalidades distintas dentro del régimen de los servicios públicos domiciliarios y que se encuentran sometidas a requisitos y competencias procedimientos propios.

Ahora bien, la prestación de los servicios públicos debe realizarse en el marco de un contrato de servicios públicos. En referencia a dicho contrato es de indicar que los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 consagran tanto la definición del mismo, como los requisitos para su existencia, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (...)”

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa (...)”

De acuerdo con lo indicado por el legislador en estas disposiciones, el contrato de servicios públicos es de carácter consensual, oneroso y uniforme y su perfeccionamiento se produce cuando se cumplen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 129, es decir, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Para ello, conforme con el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a “9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización”.

II. En lo relacionado con las redes.

Además, para comprender el tema objeto de la consulta sobre la responsabilidad en el diseño y construcción de las redes y/o infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se debe partir de algunas definiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local. (...)”

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se registrará por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley. (...)

Respecto al servicio de acueducto y alcantarillado, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 contiene otras definiciones relevantes para la consulta, veamos:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o). (...)

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido este. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o).

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (...)

19. Conexión. Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto o ejecución de la acometida de alcantarillado. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (...)

27. Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o).

28. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (...)

31. Medidor. Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (...) (Subrayado fuera del texto)

Es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, quién paga las redes, equipos y elementos de una acometida externa es su propietario, salvo que sean inmuebles por adhesión, veamos:

“ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.” (Subrayado fuera del texto)

En ese contexto, debemos indicar que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 contiene el régimen de acometidas y medidores, disponiendo que el costo de las redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida están a cargo del usuario cuando se construye por primera vez:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.8. RÉGIMEN DE ACOMETIDAS. La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.

PARÁGRAFO. Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran. (Decreto 302 de 2000, artículo 11).”
(Subrayado fuera del texto)

Además, el artículo 2.3.1.3.2.3.17. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, determina que el costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores está a cargo del usuario o suscriptor, una vez expirado el periodo de garantía, esto último aplicará solo cuando el prestador fue quien suministró el medidor:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.17. MANTENIMIENTO DE LAS ACOMETIDAS Y MEDIDORES. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.” (Decreto 302 de 2000, artículo 20).
(Subrayado fuera del texto)

Respecto al mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado el artículo 2.3.1.3.2.4.18. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, determina que esto es responsabilidad de cada usuario:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.” (Decreto 302 de 2000, artículo 21) (Subrayado fuera del texto)*

Esta Oficina Asesora en el Concepto SSPD-OJ-2018-137 se pronunció sobre la responsabilidad de la reposición de las acometidas en los siguientes términos:

“(…) Desde ese punto de vista, la reposición de la acometida, que es el medio de conexión entre la red local del servicio y la red interna del usuario, corresponderá a quien sea su propietario, siendo la regla general que este sea el usuario, dado que, en la mayoría de los casos, las acometidas se integran al inmueble al que sirven como inmuebles por adhesión. Lo anterior, salvo que el daño sea imputable al prestador o al usuario, caso en el cual, y sin importar la propiedad del activo, deberá responder por el costo de reparación, quien lo hubiere causado. (…)” (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.4.19. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, esto se encuentra a cargo del prestador:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.19. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.” (Decreto 302 de 2000, artículo 22). (Subrayado fuera del texto)

Conforme con lo anterior, las reglas sobre diseño, construcción y mantenimiento de redes se resumen de la siguiente manera:

- i) Construcción de redes secundarias o locales:
 - a) su diseño y construcción es responsabilidad de los urbanizadores, de conformidad con los requisitos establecidos por el prestador, se encuentra en cabeza del urbanizador.
 - b) los diseños y proyectos técnicos para la construcción deben ser aprobados por el prestador.
 - c) el prestador debe supervisar la ejecución de la obra, dado que deberá recibir las redes secundarias y asumir su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión.
 - d) El diseño y construcción de las acometidas y redes internas está a cargo del urbanizador o del propietario del inmueble, y su reparación, reposición y mantenimiento a cargo de cada usuario, una vez finalizado el periodo de garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3.1.3.2.3.17. y 2.3.1.3.2.4.18. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- ii) Construcción de redes matrices:

- a) Red matriz o red primaria: su diseño, construcción y mantenimiento es responsabilidad de los prestadores con cargo a la tarifa.
- b) En el evento en que el urbanizador y el prestador acuerden que el diseño y/o construcción de las redes matrices esté a cargo del urbanizador, el prestador deberá retribuirlos. Sin embargo, el prestador no podrá exigir la realización de diseño y/o construcción de estas redes.

De otra parte, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 establece la posibilidad de que los prestadores cobren aportes de conexión, para cubrir los costos en que incurran para conectar el usuario al servicio.

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.” (Subrayado fuera del texto)

En atención a la necesidad de que el usuario asuma dichos cargos por aportes de conexión, el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, para incentivar la masificación de los servicios públicos

dispone: a) que los prestadores deben otorgar plazo de amortización de mínimo 3 años a los cargos de conexión domiciliaria de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3, incluyendo acometida y medidor y, b) que los cargos de conexión de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 pueden ser cubiertos con subsidios, veamos:

“ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.”
(Subrayado fuera del texto)

Es necesario resaltar que, en cuanto a los medidores, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.2.3.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 disponen que los contratos de condiciones uniformes pueden determinar que los usuarios o suscriptores adquieran, instalen, mantengan y reparen o reemplacen⁷ los medidores, caso en el cual estos podrán adquirirlos de cualquier tercero, y el prestador estará obligado a aceptarlos si reúnen las características técnicas previstas en el contrato:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

⁷ El artículo 2.3.1.3.2.3.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 indica “(...) La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles. (...) Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.” (Decreto 302 de 2000, artículo 14).

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, la norma dispone que es obligación del usuario o suscriptor reparar o reemplazar los medidores si se establece que su funcionamiento no permite determinar adecuadamente los consumos, o si por desarrollo tecnológico existen instrumentos más precisos. En caso que, pasado un periodo de facturación a partir de que se le comunique la necesidad del cambio, el usuario o suscriptor no repare o reemplace los medidores, el prestador podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

El artículo 2.3.1.3.2.3.12. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone entre otras reglas que: a) el prestador puede instalar medidores a inmuebles que no lo tengan pero su costo debe ser asumido por el usuario o suscriptor, b) el prestador debe ofrecer financiación a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2 y 3 para adquirir el medidor, instalarlo y para desarrollar la obra civil, o para su reemplazo en caso de daño, esta financiación debe ser mínimo por 36 meses, salvo que el usuario desee un plazo menor y, c) cuando el prestador suministra la acometida o el medidor, debe dar garantía mínima de tres años y, si el medidor falla en dicho periodo el prestador debe asumir el costo de reparación o reposición.

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.12. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

La entidad prestadora de los servicios públicos debe ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta (36) (sic) meses, dando libertad al usuario de pactar períodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto. (...)

La entidad prestadora de los servicios públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la entidad prestadora del servicio, sin poder trasladarlo al usuario. Igualmente, no podrán cambiarse los medidores hasta tanto no se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de

error admisible. (Decreto 302 de 2000, artículo 15, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 4o).” (Subrayado fuera del texto)

Esta oficina asesora en el Concepto SSPD-OJ-2025-018 efectuó algunas precisiones sobre la responsabilidad de reparación o reposición en caso de daños imputables a terceros, las cuales se consideran de utilidad para ilustrar el presente concepto:

“(…) i. Por regla general el mantenimiento y reparación de las acometidas, medidores e instalaciones internas o domiciliarias es responsabilidad del usuario del servicio, una vez haya expirado el período de garantía. A su vez, es de considerar que, por excepción, cuando el daño sea imputable al prestador o a un tercero estos deberán responder por el costo de reparación. (...)”

iv. Es importante determinar concretamente el tipo de redes, los elementos o equipos objeto de daño, para así establecer si se trata de la red interna o acometida cuya reparación y/o mantenimiento está a cargo del suscriptor o usuario, o si corresponde a la red de distribución, local o red secundaria de la que es responsable el prestador.

Finalmente, cabe mencionar que atendiendo a las particularidades del bien y a la clasificación de redes para la prestación del servicio de que se trate, se determina la responsabilidad en su reparación y mantenimiento. En el evento que el usuario o suscriptor requiera reparar o mantener las redes que por ley están a su cargo, podrá elegir libremente el proveedor de los bienes y servicios necesarios para ejecutar dichas actividades, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994^[7]. (...)”⁸

Conforme con lo anterior, por regla general el mantenimiento y reparación de las acometidas, medidores e instalaciones internas o domiciliarias son responsabilidades a cargo del usuario del servicio, una vez haya expirado el período de garantía. Por excepción, cuando el daño sea imputable al prestador o a un tercero estos deberán responder por el costo de reparación.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

“Responsabilidad de la conexión: ¿Quién está obligado legal y financieramente a asumir el costo y la instalación de la acometida domiciliaria (tuberías y medidor) desde la red secundaria hasta el predio?”

Se debe precisar que en cuanto a la conexión, es decir, el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, estará sujeto a que el predio (i) cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 entre esos requisitos que este ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos

⁸ Así lo dispone la Ley 142 de 1994: “ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, aj: (...) 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización. (...)”

y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble, se encuentre conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. del decreto 1077 de 2015 y cuente con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble, entre otros, y (ii) corresponda a un predio urbanizado, atendiendo las disposiciones de ordenamiento territorial del municipio.

Además, atendiendo lo establecido en los artículos 2.3.1.1.1, 2.3.1.3.2.3.17 y 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 las reglas sobre diseño, construcción y mantenimiento de redes se resumen de la siguiente manera:

iii) Construcción de redes secundarias o locales:

- e) su diseño y construcción es responsabilidad de los urbanizadores, de conformidad con los requisitos establecidos por el prestador, se encuentra en cabeza del urbanizador.
- f) los diseños y proyectos técnicos para la construcción deben ser aprobados por el prestador.
- g) el prestador debe supervisar la ejecución de la obra, dado que deberá recibir las redes secundarias y asumir su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión.
- h) El diseño y construcción de las acometidas y redes internas está a cargo del urbanizador o del propietario del inmueble, y su reparación, reposición y mantenimiento a cargo de cada usuario, una vez finalizado el periodo de garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3.1.3.2.3.17. y 2.3.1.3.2.4.18. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

iv) Construcción de redes matrices:

- c) Red matriz o red primaria: su diseño, construcción y mantenimiento es responsabilidad de los prestadores con cargo a la tarifa.
- d) En el evento en que el urbanizador y el prestador acuerden que el diseño y/o construcción de las redes matrices esté a cargo del urbanizador, el prestador deberá retribuirlos. Sin embargo, el prestador no podrá exigir la realización de diseño y/o construcción de estas redes.

Además, es de anotar, que:

- a) El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 faculta a los prestadores para cobrar aportes de conexión los cuales están destinados a cubrir los costos en que incurrió para la conexión del usuario al servicio. Estos pueden incluir, la acometida y el medidor, según lo previsto en el artículo 97 de la misma ley.

- b) El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 determina que los medidores pueden ser instalados por el prestador, pero que su costo debe ser asumido por el usuario, y que serán los contratos de condiciones uniformes los que establezcan si corresponde a los usuarios o suscriptores adquirir, instalar, mantener o reparar los instrumentos de medida.

“Redes principales: ¿Es legal que la empresa prestadora traslade al usuario el costo de la extensión o expansión de una red matriz o principal en el espacio público?”

Se reitera que según lo dispuesto en el artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 el diseño, construcción y mantenimiento de las redes matrices o primarias de acueducto y alcantarillado, está a cargo del prestador del servicio, quien debe recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos, esto incluye la expansión de las redes.

Esta obligación de los prestadores se limita a predios ubicados dentro de su área de prestación del servicio (APS), para lo cual se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 es competencia de los municipios asegurar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio, especialmente en las áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador.

“Libre elección: ¿Tiene el usuario el derecho de contratar a un tercero calificado para construir su acometida, o está obligado a contratar exclusivamente con la empresa prestadora?”

Conforme con el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a “9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización”.

Por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 será el prestador en el contrato de condiciones uniformes quien defina las condiciones de prestación del servicio, en el marco de la regulación y normatividad vigente, entre estas, exija que el usuario o suscriptor adquiera o instale los instrumentos de medición, y los requisitos para que estos pueden adquirir los bienes y servicios con terceros. El contrato de condiciones uniformes debe definir las condiciones técnicas que deben cumplir los medidores y una vez cumplidos los requisitos y la normatividad vigente, el prestador está obligado a aceptar el medidor.

Lo anterior, debe ser analizado junto con el artículo 2.3.1.3.2.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que dispone que el prestador debe establecer las especificaciones técnicas de las acometidas según el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, sin que exija que se contrate con el mismo prestador el servicio.

Así las cosas, de las normas citadas es posible concluir que un tercero idóneo puede ejecutar la acometida o suministrar el medidor, siempre que la obra o el medidor cumplan las especificaciones técnicas exigidas por el prestador y los requisitos establecidos en el contrato de prestación del servicio.

“Mantenimiento: ¿A quién corresponde el costo de reparación de una acometida cuando el daño o fuga ocurre en el tramo ubicado en el espacio público (andén o vía)?”

Como indica el artículo 2.3.1.3.2.3.17 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 el costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía.

A pesar de dichas reglas es claro que, si los daños que hacen necesaria la reparación o reposición son imputables al prestador o a un tercero, a estos les compete asumir el costo de la reparación o reposición.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)